

Radicación: 2023-00015-00  
Proceso: Ejecutivo  
Ejecutante: CESAR LEONARDO CASTRO  
Ejecutado: FUNDACION SOCIAL HORIZONTE  
Hv



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

*Auto No. 464*

### *Objeto a resolver*

Se pasa a resolver sobre la actuación a seguir, luego que el apoderado del ejecutante adjuntara correo donde manifiesta haber notificado al ejecutado, solicitando se dicte providencia de seguir adelante la ejecución.

### *El problema jurídico*

En este caso, le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

*¿Si, en el presente asunto es procedente ordenar llevar adelante la ejecución con base en lo dispuesto en la providencia que libró mandamiento de pago?*

### *Tesis del Despacho*

La tesis que sostendrá el Despacho respecto al problema es negativa, en el sentido de que, aunque es plausible continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, toda vez que los documentos aportados como base de ejecución reúnen las características previstas en el artículo 442 del C.G.P. lo cual autoriza a la continuación del trámite conforme lo normado en el art. 440 ibídem., en el presente caso, no aparece acreditado se hubiere realizado la notificación en debida forma conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento ejecutivo y acorde a los Artículos 91 y 290 del CGP, y 8° de la Ley 2213/22.

### *Consideraciones*

Mediante Auto del 17 de febrero de 2023, que libró mandamiento ejecutivo, se ordenó además, notificar personalmente de dicho auto a la ejecutada FUNDACION SOCIAL HORIZONTE, a través de su representante legal, remitiéndole mediante mensaje de datos al correo electrónico de la ejecutada indicado en el libelo demandatorio, copia de la misma, de sus anexos y de dicho auto; notificación

Radicación: 2023-00015-00  
Proceso: Ejecutivo  
Ejecutante: CESAR LEONARDO CASTRO  
Ejecutado: FUNDACION SOCIAL HORIZONTE  
Hv

dispuesta conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. o bien según las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según el cual:

*“Artículo 8º. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

(...)

*Parágrafo 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

En el presente asunto, la parte ejecutante allegó la constancia de haber realizado la notificación de la providencia que libró mandamiento de pago de manera electrónica a través de la dirección electrónica suministrada en su solicitud inicial de mandamiento ejecutivo. Sin embargo, al verificar el archivo respectivo, se evidenció que solo fue puesto en conocimiento de la parte ejecutada, el escrito de subsanación y sus anexos<sup>1</sup>, no obstante, no se acompañó ni el escrito demandatorio inicial, ni sus anexos, ni la providencia citada que libró mandamiento ejecutivo; o por lo menos, tal circunstancia no se encuentra acreditada en el expediente.

Sobre la importancia de la realización adecuada de las notificaciones, tiene establecido la H. Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>:

*“La anterior conclusión resta trascendencia a notificación, puesto que, si bien la finalidad de ésta es que se conozca una providencia judicial, es un acto que debe quedar despejado de cualquier duda en cuanto a su materialización, en tanto que demarca el momento a partir del cual comienza a correr el término de ejecutoria, y el lapso con el que se cuenta para ejercer el derecho de defensa y contradicción”*

---

<sup>1</sup> Archivo 010 Cuaderno Principal 01 Expediente Digital.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 76001-22-21-000-2022-00007-01. Sentencia STC12548-2022 de 21 de septiembre de 2022.-

Radicación: 2023-00015-00  
Proceso: Ejecutivo  
Ejecutante: CESAR LEONARDO CASTRO  
Ejecutado: FUNDACION SOCIAL HORIZONTE  
Hv

Así las cosas, dado que la notificación allegada no cumple con las especificaciones contenidas en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, este Despacho la desestimaré y ordenaré a la parte ejecutante que proceda a su realización, en los precisos términos consagrados en esa norma, conforme lo expuesto en esta providencia.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

DISPONE:

PRIMERO: DESESTIMAR la notificación realizada por la parte ejecutante respecto de la ejecutada en lo que tiene que ver con la providencia que libró mandamiento de pago, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de proferir decisión de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo, hasta tanto no se acredite la notificación en debida forma a la fundación ejecutada.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que procesa a realizar la notificación de dicha providencia en la forma dispuesta en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 acorde con los lineamientos dispuestos en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.**

**Firmado Por:**  
**Monica Fabiola Rodriguez Bravo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708b69b9550d794a634b3a8cfba421f20f65c5bad0eab9701fbc7adeed338092**

Documento generado en 24/04/2023 09:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**